



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 76 (SETENTA Y SEIS).

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós.

--- V I S T O para resolver el presente Toca 69/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado Pablo Francisco Árias Díaz como representante común de los demandados, en contra de la sentencia de (26) veintiséis de octubre de (2020) dos mil veinte, dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 503/2009, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por *****

***** en contra de

***** y *****;

de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

RESULTANDO

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El actor justificó plenamente los requisitos para la procedencia del Juicio hipotecario, y que los demandados *****

***** , ***** , ***** ***** ***** Y ***** , no produjeron contestación dentro del término legal concedido; y que los CC. ***** , ***** ***** ***** , ***** , ***** y ***** y ***** y ***** no justificaron sus excepciones, consecuentemente,--- **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente juicio Hipotecario promovido por el **C. LICENCIADO *******, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE ******* en contra de LOS CC. ***** , **como deudor principal** y los CC. ***** ***** ***** , ***** y ***** y ***** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** Y ***** , **COMO GARANTES HIPOTECARIOS, para que les pare perjuicio la sentencia que se dicte; en consecuencia,---** **TERCERO:-** Ha lugar a declarar el vencimiento anticipado del plazo contenido en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción por incumplimiento de la demandada y en tal virtud se condena únicamente al C. ***** , a pagar al actor la cantidad de \$***** , por concepto de capital; Al pago de los intereses ordinarios y moratorios vencidos en los términos pactados en el contrato base de la acción, así como el IVA sobre los intereses generados, debiéndose de determinar su monto líquido en el incidente de liquidación respectivo.--- **CUARTO:-** Por cuanto hace a al pago de la prima de seguros, de las constancias de autos no se aprecia que obre la póliza de seguro y con la que acredite haber erogado dicho pago, por lo que no obstante que se encuentra pactado en el contrato, no ha lugar a condenar al demandada al pago de dicha prestación.--- **QUINTO:-** Por cuanto hace a la demanda reconventional, se concluye que el C. ***** , por conducto de su apoderado el C. ***** no acredita su acción reconventional, razón por la cual no se entra al estudio de las excepciones opuestas por el actor original y demandado reconvenido ***** , y en consecuencia,--- **SEXTO:-** Se declara improcedente la acción reconventional promovida por C. ***** , por conducto de su apoderado el C. ***** en contra de la parte actora ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

absolviéndose a la

por conducto de su representante legal, de las prestaciones que se le reclaman en la demanda reconvenconal.--- **SÉPTIMO:-** Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogadas en el presente juicio, toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso tanto en la acción principal como en la acción reconvenconal.--- **OCTAVO:-** No verificándose el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, procédase al trance al remate de los bienes sobre los cuales se constituyó la hipoteca, de conformidad con el contrato base de la acción, y cuyos datos de registro, escritura, protocolización, superficie, medidas y colindancias y demás datos inherentes ya han quedado descritos en el cuerpo de este fallo, y con su producto cúbrase al actor el importe de la suerte principal en términos del considerando último de esta sentencia, más accesorios legales a que ha sido condenado el deudor principal y garantes hipotecarios y la parte demandada no justifico sus excepciones, consecuentemente,--- **NOVENO:-** Hágase del conocimientos de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente.- Así definitivamente lo sentenció y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el codemandado ***** , representante común de los demandados interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 55 de (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1254 del (8) ocho de febrero del presente año, radicándose el presente toca el día (14) catorce de febrero de (2022) dos

mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por ***** , codemandado y representante común de la parte demandada, ahora inconforme, consisten en lo siguiente:-----

“Como quedara expuesto en los razonamientos contenidos en este escrito, el Juez inferior dictó la sentencia impugnada, sin observar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que le imponen las garantías que a favor del gobernado se encuentran previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, y reflejadas en los artículos 112, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, puesto que al resolver, aplicó de manera incorrecta diversas disposiciones en materia de medios de impugnación, y omitió la correcta admisión del material probatorio aportado por las partes.

El principio de exhaustividad en las sentencias, ha sido definido por los propios Tribunales Federales como "el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omilir ninguno de ellos, es decir, dicha principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condeneo absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate". (Tesis de jurisprudencia registro número: 182221).

Este principio, guarda estrecha relación, y se identifica, con el principio de completitud procesal, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2022

5

litigios que se presenten para su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente, definición que se corrobora con el texto de la siguiente tesis:

Época: Décima Época// Registro: 2005968// Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito// Tipo de Tesis: Aislada// Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación// Libro 4, Marzo de 2014, Tomo III// Materia(s): Constitucional// Tesis: 1.4o.C.2 K (I0a.)// Pagina: 1772.

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONA.” (La transcribe).

Ambos principios, derivan del respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad en materia jurisdiccional civil, previstos en los párrafos segundo y cuarto respectivamente, del artículo 14 y el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el párrafo segundo del artículo 17, ambos de la Constitución Federal, que a su vez se encuentran reflejados en las disposiciones procesales de la legislación ordinaria, precisamente en el texto de los artículos 112, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que disponen:

“Artículo 112.-..., Artículo 113.-..., Artículo 115.-...”.

Para este caso en particular, estimo que no fueron cumplidas las reglas procesales que imponen los principios y los artículos invocados, por las consideraciones que serán expuestas en este escrito.

AGRAVIO PRIMERO. - En el caso concreto, se aprecia a simple vista del contenido de los considerandos de la sentencia, que el Juez inferior, al dictar la resolución que ahora se impugna, omitió agotar un estudio exhaustivo de las constancias procesales, para cerciorarse de la procedencia del dictado de la sentencia.

Esto es así, debido a que, como se aprecia en el expediente, en fecha 10 de marzo de 2020, el codemandado señor ***** formó un recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020, escrito que fue acordado en el proveído de fecha 13 de marzo de 2020, mismo que literalmente señala: (Lo transcribe).

Del contenido del auto transcrito, se aprecia que el recurso de apelación suscrito por el codemandado señor Adrián González Velasco, no fue tramitado por el Juez, reservando el acuerdo hasta en tanto fueran exhibidas copias de traslado de la inconformidad referida, disponiendo que, con el fin de allegarlas, se requiriera de forma personal al apelante para que las incorporara al proceso. Esta notificación no fue llevada a cabo, razón por la que, a la apelación señalada, no se le ha dictado de parte del Juez, un pronunciamiento en el sentido de admitirla a trámite o desecharla.

La omisión de practicar la notificación personal detallada, es imputable al Juez inferior, y agotarla, constituye una carga procesal que debe ser cumplida de forma previa al dictado de la sentencia, conforme lo preve el texto de los artículos 68 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con el fin de respetar el principio de congruencia que debe ser observado en el dictado de resoluciones judiciales.

Ahora bien, la oportunidad para denunciar la falta de notificación, se actualiza en esta etapa del proceso, debido a que el codemandado y apelante, señor Adrián González Velasco, no ha comparecido al proceso desde que formuló la apelación, y al encontrarse actualmente sentenciado el juicio, no cabe exigir la nulidad de lo actuado, bajo la forma de un incidente como lo prescribe el artículo 71 de la Ley procesal.

Esta omisión de parte del Juez, constituye una deficiencia procesal, que debió subsanarse de oficio al abordar el estudio del expediente, con el fin de dictar la sentencia que ahora impugno, mediante el uso de las facultades que, para ese propósito, se encuentran previstas en los artículos 4 y 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con las reglas procesales previstas en los artículos 932, 941 y 942 del Código Adjetivo local, el Juez inferior, se encontraba obligado a ordenar la práctica de la notificación omitida, para después pronunciarse en relación a la admision o desechamiento del recurso, así como a resolver lo conducente a la solicitud del apelante, en relación a la suspensión del proceso, por encontrarse así previsto en el diverso artículo 293 del mismo ordenamiento.

No debe pasar desapercibido que, aún y cuando se hubiese notificado el requerimiento contenido en el proveído de fecha 13 de marzo de 2020, resulta necesario dictar uno nuevo, que califique el cumplimiento al mismo, para, en su caso, declararlo colmado, o en su defecto, ordenar que se haga efectivo el apercibimiento, que en este caso, comprende la aplicación de una multa.

Esta temporalidad, se encuentra prevista bajo la forma de una prevención que, si no es atendida, actualiza la imposición de un medio de apremio o apercibimiento, como se aprecia del contenido de los artículos 16, y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas que disponen:

“Artículo 16.-..., Artículo 46.-...”.

Resulta claro que, a la petición formulada por el actor en el sentido de citar a las partes a oír sentencia, debió recaer un acuerdo calificando la solicitud de anticipada, al encontrarse pendiente el trámite de la multicitada apelación, por causas ajenas al recurrente. Este argumento tiene sustento, en lo previsto en el artículo 36 del ordenamiento que he citado:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2022

7

Si bien es cierto que el auto que cita a las partes a oír sentencia no fue recurrido, dicha circunstancia no convalida la falta de notificación del acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020, puesto que el derecho que le asiste a las partes para impugnar las determinaciones judiciales, contenido en los artículos 908 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, constituye una cuestión de orden público, que se traduce en un derecho irrenunciable, que no puede ser subsanada atendiendo a la firmeza de un acuerdo posterior, puesto que al dictar la sentencia, el Juez de primera instancia debió advertir la existencia de la notificación pendiente de realizarse, dejando sin efectos la citación para sentenciar, y ordenando la reposición del proceso con el fin de agotar la notificación personal.

Le solicito a Usted C. Magistrado, advierta que la irregularidad que denuncio, provoca un agravio a los demandados por partida doble, puesto que, en primer lugar, la falta de la práctica de la notificación personal ordenada en el acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020, constituye un impedimento para avanzar en la secuela procesal, puesto que es de explorado derecho que los recursos pendientes de admisión deben ser calificados antes del dictado de la sentencia, y en segundo término, aún y cuando hubiese sido notificado oportunamente, quedaría pendiente la determinación judicial que califique la admisión o desechamiento del medio de impugnación.

El agravio que se le causa al demandado señor ***** y en general a todos los codemandados, resulta evidente, puesto que se les ha privado de la oportunidad de hacer valer en beneficio de sus intereses, el medio de impugnación consistente en el recurso de apelación, el cual cobra especial relevancia en el caso concreto, debido a la materia y contenido a que se refiere, puesto que el motive de la inconformidad, guarda relación con la negativa del Juez inferior, a conceder un período extraordinario de prueba, circunstancia que mengua el derecho a la defensa de la parte demandada, mediante la aportación de probanzas en favor de sus excepciones, como se encuentra previsto en los artículos 273, 274, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Por las anteriores consideraciones, es por lo que le solicito a Usted C. Magistrado, que revoque la sentencia que impugno, y el acuerdo mediante el cual el inferior cita a las partes a oír sentencia, dejándolos sin efectos, y ordenándole al Juez Segundo de lo Civil de Altamira, Tamaulipas, que reponga el procedimiento para el efecto de agotar el trámite del recurso de apelación formulado por el señor *****; en contra del acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020.”

--- **TERCERO.-** El único agravio vertido por *****
codemandado y representante común de la parte demandada, ahora
apelante, resulta: esencialmente fundado, en virtud de los razonamientos
que enseguida se enuncian.-----

--- El recurrente se duele en esencia de lo siguiente:-----

--- Aduce, que previo al dictado de la sentencia que ahora recurre, el
Juez de primer grado omitió llevar a cabo un estudio exhaustivo de las
constancias procesales, ello a fin de determinar si dicho fallo ya podía ser
emitido, pues señala, que en fecha (10) diez de marzo de (2020) dos mil
veinte, el codemandado *****
presentó recurso de apelación en
contra del auto del (5) cinco de marzo de (2020) dos mil veinte, mismo que
fue acordado mediante proveído del (13) trece de marzo de (2020) dos mil
veinte en los siguientes términos:-----

“CON ESTA FECHA LOS CC. TESTIGOS DE ASISTENCIA DAN
VISTA A LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, ENCARGADA
DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY CON LA PROMOCIÓN DE
CUENTA.-----

--- Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a trece de marzo del año dos mil
veinte.-----

--- A sus antecedentes el escrito presentado ante la Oficialía Común
de Partes el día diez de marzo del año dos mil veinte, signado por el
Ciudadano *****
número 00503/2009, visto su contenido, y en atención a que en el sello de
recibido por la Oficialía Común de Partes, se desprende que únicamente
exhibió un traslado de su escrito, en tal virtud, se le previene para que
dentro del término de (03) tres días exhiba tantas copias sean necesarias
del mismo para correr vista a todas las partes, de lo contrario será
acreedor de una multa correspondiente a 10 Unidades de Medida y
Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$868.80
(OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), prevención
que se le hará mediante notificación personal en el domicilio señalado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2022

9

autos, en consecuencia se reserva su escrito de cuenta, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

--- Así y con fundamento en los artículos 4°, 16, 23, 36, 293 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Notifíquese personalmente al Ciudadano ***** ”

--- Es decir, el recurso de apelación no fue tramitado por el juzgador, ya que se reservó el acuerdo respectivo hasta en tanto el promovente del mismo exhibiera las copias de traslado, lo que se le requeriría de manera personal, sin embargo sostiene, que dicha notificación personal no fue llevada a cabo, razón por la cual éste no ha cumplido con dicho requerimiento, ni el Juez de origen se ha pronunciado sobre la admisión o desechamiento del citado recurso; notificación personal que asegura, es imputable al resolutor ya que agotarla conlleva una carga procesal que corresponde solamente a éste y que debe ser cumplida previo al dictado de la sentencia, como así lo prevén los numerales 68 y 113 del Código Procesal Civil, ello, a fin de salvaguardar el principio de congruencia del que debe estar revestido todo acto de autoridad.-----

--- En ese sentido señala, que la oportunidad para denunciar la falta de notificación se actualiza en este momento, debido a que el codemandado y apelante, ***** , no ha comparecido al procedimiento desde que se formuló aquella apelación, y al encontrarse sentenciado a juicio, no cabría promover la nulidad de la actuado mediante un incidente, como lo dispone el diverso 71 de la Legislación en comento; por tanto considera, que nos encontramos ante una deficiencia procesal, la cual debió ser subsanada por el Juez natural, de oficio, al abordar el análisis del expediente haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 4° y 241 del Código Procesal Civil.-----

--- Dicho lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 932, 941 y 942 del Código Adjetivo Civil refiere, que el Juez de primer grado se encontraba obligado a ordenar la práctica de la notificación omitida y posteriormente pronunciarse en relación a la admisión o desechamiento del recurso, así como resolver la solicitud del apelante, debiendo declararlo colmado o en su defecto hacer efectivo el apercibimiento como lo proveen los artículo 16 y 46 del Código de Procedimientos Civiles; por ello considera, que lo solicitado por el actor de citar a las partes a oír sentencia debió calificarse de anticipado al encontrarse pendiente de trámite la apelación, lo que tiene sustento en el diverso 36 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Por último sostiene, que si bien es cierto que el auto para citación a sentencia no fue recurrido, no menos cierto es, que dicha circunstancia no convalida la falta de notificación del auto del (13) trece de marzo de (2020) dos mil veinte, pues el derecho que les asiste a las partes para impugnar las determinaciones judiciales se encuentra contenido en los artículos 908 y 926 del Código Adjetivo Civil, lo que constituye una cuestión de orden público que se traduce en un derecho irrenunciable, y que previo al dictado de la sentencia el Juez de primer grado estaba obligado a advertir; en consecuencia señala, que ante la existencia de una notificación pendiente de desahogar, dicho juzgador debía ordenar que la misma se llevara a cabo, y al no haberlo hecho, solicita a este Tribunal de Apelación subsane tal irregularidad.-----

--- Se le dice al codemandado y representante común del apelante, que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. Previo al análisis del

- Así, el (26) veintiséis de octubre de (2020) dos mil veinte, el *A quo* dictó el fallo impugnado donde, entre otras cuestiones, determinó la procedencia del juicio hipotecario promovido por ***** , en su calidad de apoderado legal de ***** , en contra de ***** y otros;

--- Ahora bien, previo a resolver si en la especie se actualizó una violación procesal que perjudica a la parte recurrente, es meramente dilucidar si el recurso de apelación promovido el (10) diez de marzo de (2020) dos mil veinte, por ***** , podía ser presentado por éste último aun cuando ya contaba con un representante común, es decir, el codemandado ***** , y si éste último a su vez, podía promover el recurso que ahora se hace valer en representación del primero; por lo tanto, se procede a realizar el siguiente análisis:-----

--- Y así tenemos, que el artículo 8º del Código de Procedimientos Civiles dispone que:-----

“Siempre que una parte dentro del procedimiento esté compuesta de diversas personas, deberá nombrar representante común.

Si se tratara de la actora, el nombramiento será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se le dará curso.

Si fuere la demandada, la designación se hará a más tardar al ser contestada la demanda.

Cuando la pluralidad de personas surja en cualquier momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días a partir del primer acto procesal en que la misma se manifieste.

Si los interesados no cumplieren con lo anteriormente expresado dentro del término correspondiente, el tribunal, de oficio, hará la designación de entre ellos.



El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a los interesados, y las personales de cada uno de ellos; pero si éstos no cuidan de hacérselas conocer oportunamente, quedará libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones que a las partes corresponden, sin perjuicio de la obligación para los representados de absolver posiciones o rendir declaración conforme a la Ley.”

--- Es decir, la representación común tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos; así, la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal. De ahí que el representante común no es un tercero ajeno al litigio, sino parte en sentido material con interés personal en el negocio, ya sea porque es coactor, en cuyo caso su interés provendrá de la acción misma que ejerció, o bien, por ser codemandado y entonces su interés en el asunto surgirá a partir de las excepciones y defensas que opuso; así, el representante común defenderá al mismo tiempo derechos propios y de sus representados, siendo requisito indispensable que sus intereses sean afines o comunes, ya que de lo contrario sería ilógico nombrar a un representante común.-----

--- En esa virtud tenemos, que el representante común tiene las facultades de un mandatario judicial, para aducir dentro del procedimiento judicial, todo lo que considere que redunde en beneficio de los litigantes cuya representación común ha asumido; sin embargo, aun cuando los litigantes hubieran designado representante común, ello no impide que puedan

apersonarse a juicio, dado que si bien la representación común es una institución procesal, cuya finalidad es evitar la confusión que se produciría si cada uno de los promoventes obrase con independencia de los demás pudiéndose originar promociones contradictorias; tal cuestión no coarta el derecho de los colitigantes para comparecer en forma conjunta, en virtud de la legitimación que les asiste.-----

--- En ese sentido podemos concluir, que aun cuando el recurso de apelación del (10) diez de marzo de (2020) dos mil veinte, fue presentado por ***** *****, cuando el mismo ya contaba con un representante común, éste se encontraba legitimado para interponer dicho recurso; como a su vez, el codemandado *****, también se encuentra legitimado para promover, en su calidad de representante común de la parte demandada, la apelación que ahora se dirime.-----

--- Cobra relevancia el criterio con número de registro 195582, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Novena Época, Tesis: XIV.2º.11 K, septiembre de 1998, página 1206, que dispone:-----

“REPRESENTANTE COMÚN. SU DESIGNACIÓN NO LIMITA A LOS COLITIGANTES PARA COMPARECER EN FORMA CONJUNTA A INTERPONER RECURSOS. Es inexacto que al nombrarse a un representante común los representados ya no cuentan con la posibilidad de comparecer en forma asociada a inconformarse con una resolución contraria a sus intereses, dado que si bien es verdad que la representación común es una institución procesal, cuya finalidad es evitar la confusión que se produciría si cada uno de los promoventes obrase con independencia de los demás pudiéndose originar promociones contradictorias; ello no coarta el derecho de los colitigantes para comparecer en forma



conjunta, pues su legitimación se apoya en lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que sólo el representante común y no cualquiera de sus representados inconformes con el fallo de primera instancia, estaría en aptitud de interponer algún recurso, en franca contravención con la alta finalidad del juicio de garantías que, como medio tutelar de los derechos constitucionales de los gobernados, persigue una impartición de justicia generosa y sin tecnicismos excesivos que los priven de sus derechos procesales.”

--- Sin que pase desapercibido para esta Alzada, que la interposición del recurso de apelación del (10) diez de marzo de (2020) dos mil veinte, fue la última intervención tanto del codemandado ***** y su representante común *****, previo al dictado de la sentencia que se recurre, por ello, dicha violación procesal se hizo valer ahora.-----

--- Una vez superado lo anterior, la calificación otorgada al agravio que precede se actualiza en virtud de que, efectivamente como lo señala el apelante, en la especie se advierte una violación procesal que trasciende al resultado del juicio, particularmente en lo relativo a que no se respetó el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de violación a las garantías de audiencia, contradicción e impugnación, del codemandado ***** , quien interpuso recurso de apelación en contra del auto de data (5) cinco de marzo de (2020) dos mil veinte, lo cual conduce a la reposición del procedimiento conforme a las consideraciones que enseguida se expondrán.-----

--- Al efecto tenemos, que basta imponerse de las actuaciones que obran en autos para advertir lo siguientes:-----

- En data (26) de veintiséis de octubre de (2020) dos mil veinte, se dictó el fallo impugnado donde el Juez de primer grado entre otras

cuestiones, determinó la procedencia del juicio hipotecario promovido por ***** , en su calidad de apoderado legal de ***** , en contra de ***** y otros;

- Sin embargo, a fojas de la (1639) mil seiscientos treinta y nueve a la (1644) mil seiscientos cuarenta y cuatro Tomo V del expediente principal, obra el recurso de apelación promovido por ***** ***** ***** en contra del proveído de fecha (5) cinco de marzo de (2020) dos mil veinte, el cual le negó la solicitud de concederle un período extraordinario para el desahogo de una prueba cuyo oficio debía presentarse en la ciudad de México;
- Recuso al que le recayó el proveído del (13) trece de marzo de (2020) dos mil veinte, mismo que fue transcrito por el apelante en sus agravios, y donde el Juez de origen le señaló, en lo que interesa, lo siguiente: toda vez que el promovente solamente había presentado una copia de traslado del recurso de apelación, se le prevenía para que en un término no mayor a (3) tres días, exhibiera tantas copias fueran necesarias para correrle vista a las partes, y que de no hacerlo, se haría acreedor a una multa de (10) diez UMAS (Unidades de Medida y Actualización), lo que ascendería a la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), prevención que ordenó se hiciera apelante mediante **notificación personal en el domicilio señalado en autos**, por lo tanto, reservaba la tramitación de dicho recurso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2022

17

--- Ahora bien, como se adelantó, existe una violación procesal que trascendió al resultado del juicio, toda vez que no se respetó el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de violación a las garantías de audiencia, contradicción e impugnación del codemandado *****
*****, lo que así se considera, en virtud de que no obra constancia en autos que demuestre que el proveído del (13) trece de marzo de (2020) dos mil veinte, efectivamente hubiera sido notificado en forma personal, como así fue ordenado, al apelante *****
*****, en consecuencia, el *A quo* se encontraba imposibilitado para emitir su fallo definitivo, pues previo a ello, debió resolver todos los recursos que se encontraran pendiente a fin de que se cumplieran con las formalidades del procedimiento y el juicio tuviera existencia jurídica y validez formal; entonces, al no haberse advertido tales aspectos, se violentaron las elementales garantías de audiencia y debido proceso, tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se privó al codemandado *****
*****, de sus derechos a la contradicción e impugnación.-----

--- Y ante ello, se deberá ordenar la reposición del procedimiento, y la notificación personal en el domicilio señalado por el promovente del recurso de apelación, es decir, de *****
*****, para efecto de que acuda al juzgado, por sí o a través del representante legal, a dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se le hará efectiva la multa de (10) diez UMAS (Unidades de Medida y Actualización), lo que ascendería a la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), en términos de los artículos 15 fracción I y último párrafo del 16 ambos del Código de Procedimientos Civiles; y hecho lo cual, el Juez de origen

deberá actuar en consecuencia y en su oportunidad, si así fuera el caso, remitir el recurso de apelación debidamente requisitado e integrado a la Segunda Instancia para que se resuelva como corresponda, y superado lo anterior, dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y toda vez que el único agravio expresado por ***** , codemandado y representante común de la parte demandada, ha resultado: esencialmente fundado, en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles; lo que procede será dejar sin efecto el fallo apelado del (26) veintiséis de octubre de (2020) dos mil veinte, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; a fin de ordenar la reposición del procedimiento para que el *A quo*: realice la notificación personal del auto del (13) trece de marzo de (2020) dos mil veinte, para que el codemandado ***** , por sí o a través de representante legal, acuda a dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho en el citado auto con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se le hará efectiva la multa que consta en el mismo y hecho cual, el Juez natural deberá actuar en consecuencia y en su oportunidad, si así fuera el caso, remitir el recurso de apelación debidamente requisitado e integrado a la Segunda Instancia para que se resuelva como corresponda, y superado lo anterior, dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----



--- **PRIMERO.**- Ha resultado esencialmente fundado el único motivo de disenso expuesto por ***** , codemandado y representante común de la parte demandada, en contra de la sentencia del (26) veintiséis de octubre de (2020) dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 503/2009 relativo al juicio hipotecario promovido por ***** , en su calidad de apoderado legal de ***** , en contra del primero y otros, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente.-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca y se deja sin efecto la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar, se deberá reponer el procedimiento de primera instancia, para el único efecto de que el *A quo*:-----

- Ordene la notificación personal del auto del (13) trece de marzo de (2020) dos mil veinte, en el domicilio señalado por el promovente del recurso de apelación, es decir, de ***** , para que acuda al juzgado, por sí o a través de representante legal, a dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho en dicho auto con el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le hará efectiva la multa que consta en el mismo y que fue fijada a razón de (10) diez UMAS (Unidades de Medida y Actualización), lo que ascendería a la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), en términos de los artículos 15 fracción I y último párrafo del 16 ambos del Código de Procedimientos Civiles;

- Y hecho lo cual, actúe en consecuencia remitiendo en su oportunidad, si así fuera el caso, el recurso de apelación debidamente requisitado e integrado a la Segunda Instancia para que se resuelva como corresponda, y superado lo anterior, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2022

21

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 76 (setenta y seis) dictada el jueves, 24 de marzo de 2022, por los MAGISTRADOS OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ y MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 21 (veintiún) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.